

27 FEB 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2018

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-572/17

**ACTORA: LORENA VILLARREAL
RODRÍGUEZ**

**DEMANDANDO: DANIEL SERVANDO
CARRILLO ARCE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAY-572/17** motivo del recurso de queja presentado por la **C. LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, presentado ante este órgano jurisdiccional en fecha 6 de noviembre de 2017 ; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, quien en su calidad de protagonista del cambio verdadero y presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nayarit, supuestamente han incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivas de acoso sexual.

R E S U L T A N D O

- I.** En fecha 6 de noviembre de 2017, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por la **C. LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**, en contra del **C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, quien en su calidad de protagonista del cambio verdadero y presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nayarit, supuestamente han incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivas de acoso sexual.
- II.** Por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2017, se previno el recurso de queja presentado a efecto de que la quejosa adjuntara las pruebas señaladas en el mismo.
- III.** Por correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2017, la quejosa desahogó la

prevención contenida en el acuerdo de 13 de noviembre de 2017.

- IV. Por acuerdo de 6 de diciembre de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-NAY-572/17**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados para que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- V. El demandado contestó en tiempo y forma el recurso de queja instaurado en su contra, por lo que mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2017, se le tuvo por contestado el recurso de queja instaurado en su contra y por ofrecidas sus probanzas.
- VI. Una vez recibida la respuesta por parte del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 21 de diciembre de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 16 de enero de 2018 a las 11:00 horas.
- VII. El 18 de enero de 2018, a las 11:00 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció únicamente el demandado, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y alegatos, dándose por terminada a las 12:11 horas del mismo día.
- VIII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-572/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 6 de diciembre de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues los agravios hechos valer constituyen actos que por su gravedad pueden ser denunciados en cualquier momento.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como del demandado, toda vez que ambos son militantes de MORENA y los hechos denunciados se dieron en el entorno de participación política de ambas partes.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El principal agravio hecho valer en el recurso de queja presentado por la parte actora en contra del C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, es el consistente en:

PRIMERO.- Con fecha 7 de septiembre de 2017 el C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** presuntamente acosó sexualmente a la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO.- El C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** le adeuda a la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100) por concepto de salario.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. El demandado contestó agravios al tenor de lo siguiente:

AL PRIMERO.- Es parcialmente cierto, pues la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** presentó a cubrir a la secretaria del Comité Ejecutivo Estatal y que efectivamente viajó a la ciudad de México con la parte denunciadas sin embargo niega la conducta que la actora denuncia.

AL SEGUNDO.- No se le adeuda pago por concepto de salario, toda vez que únicamente suplió la ausencia de un mes.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO.

❖ La parte actora ofreció en su recurso de queja las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL** consistente en la copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

- La **TESTIMONIAL** consistente en declaración a nombre de los CC. **MEDARDO NAVARRETE VILLARREAL** y **REBECA COVARRUBIAS QUEZADA**.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro de este procedimiento.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las concatenaciones lógico-jurídicas lógico jurídicas dentro de este procedimiento.

❖ El demandado ofreció los siguientes elementos probatorios:

- La **CONFESIONAL** a cargo de la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**, a través del pliego de posiciones que deberá absolver de manera personal y sin asesoría de ninguna persona ni abogado.

- La **TESTIMONIAL** consistente en declaración a nombre de los CC. **LUIS ALONSO HERNÁNDEZ SEDANO** y **DIANA CRISTAL TIZNADO YEE**.

- La **TÉCNICA** consistente en los mensajes de texto enviado por la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** al teléfono celular del C. **LUIS ALONSO HERNÁNDEZ SEDANO**.

- La **TÉCNICA** consistente en los audios de WhatsApp enviados por la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** al C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**.

3.4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión Nacional utilizará el principio de perspectiva de género para analizar las probanzas en su conjunto exhibida por cada una de las partes, esto en atención que del caso en concreto se puede apreciar que existe un desequilibrio de poder entre los **CC. LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** y **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, esto en atención a que la actora mantenía una relación de jerárquica laboral vertical con el denunciado.

Asimismo, no se tomarán en consideración las manifestaciones y lenguaje discriminatorio realizadas por el demandado y su testigo tendientes a generar estereotipos o prejuicios de género que atentan contra la honra y dignidad de la **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**. Sirva de sustento a esta resolución el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Décima Época

Registro: 2013866

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

Página: 443

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con

motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época

Registro: 2011430

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
Página: 836*

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE
GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

3.5. RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

PRIMERO.- *Con Fecha 7 de septiembre el C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE, me comentó que preparara mis cosas porque en la noche saldríamos a la ciudad de México a un evento del partido Morena, a lo que la suscrita le comenté que estaba bien; por lo que a las 7:45 p.m. salimos en autobús a la Ciudad de México, arribando por la mañana, comentándome que como la oficina del partido abría a las 11:00 once horas, iríamos a un hotel a descansar, al arribar al hotel, el cual no recuerdo el nombre, solo él, me comentó que solo tenía permitido, por cuestión de comprobación de gastos, alquilar una habitación sencilla, a lo cual le comenté que no había problema, que el descansara y que yo lo esperaba ahí en la sala del hotel, por lo que me dijo pasara a dejar mis cosas a la habitación y al llegar a la habitación en se sentó en la cama y la que suscribe en el suelo ahí mismo y comencé a revisar mi celular, comentándome él que me sentara en la orilla de la cama, que no estuviera en el suelo, por lo que me senté en la orilla de la cama, y de repente sentí que él se levantó y se me echó encima, tratando de abrazarme, por lo que yo me hice a un lado y con mis brazos me lo quité de encima, y le comenté que qué era lo que le pasaba, que no me molestara, comentándome de manera muy seria que no pasaba nada, que le permitiera abrazarme, diciéndole yo que no, que como creía, que fuera a abrazar a su esposo, por lo que sólo se sonrió y me contestó, ándale, qué tiene toda la gente lo hace, además desde que te vi la primera vez me dije, esta será mi mujer, y yo le dije que como era eso posible, que el ya tenía señora, contestándome el que no pasaba nada ya que no estaba casado con ella y que si yo le permitía se casaba conmigo hasta por la iglesia si era lo que quería y continuó diciéndome muchísimas cosas intentando convencerme de que tuviéramos relaciones sexuales, por lo que yo me negué y le dije que no se atreviera a volverme a tocar (...)*”

Par acreditar este agravio, la actora ofrece como pruebas las siguientes:

A) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia del acuse de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en la que se hace constar la denuncia de los presentes hechos ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Valoración de la prueba **DOCUMENTAL**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; debido a que el contenido de la misma no pudo ser cotejada con su original.

B) La **TESTIMONIAL** consistente en declaración a nombre de los **CC. MEDARDO NAVARRETE VILLARREAL y REBECA COVARRUBIAS QUEZADA**, la cual fue declarada desierta en audiencia de 16 de enero de 2018, en cumplimiento al apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2017.

C) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro de este procedimiento.

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

D) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las concatenaciones lógico-jurídicas dentro de este procedimiento. En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

El demandado contestó lo siguiente:

***AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, pues efectivamente se presentó a cubrir a la secretaria C. DIANA, el día 9 de agosto de este año y así lo hizo hasta la incorporación de la compañera DIANA, que se incorporó a laborar nuevamente el día 1 de septiembre del presente año, esto es del conocimiento de todos los compañeros del partido. Sin embargo la compañera C. LORENA seguía asistiendo a las oficinas del partido pidiendo que se le considerara en las actividades partidistas, así que sin ninguna relación laboral, ya que esta había concluido con anterioridad, le extendí la invitación a asistir a la sede nacional del partido en la ciudad de México, ya que tenía que realizar algunas actividades partidistas en dicho lugar, lo cual ella aceptó de cualquier agrado, y es así como llegamos a la ciudad de México por la madrugada y al buscar un hotel para descansar algunas horas, ya que era demasiado temprano, en ese momento no encontramos habitación en cama doble, sin embargo la compañera LORENA no tuvo ningún inconveniente en aceptar y descansar en rato en la habitación, ya que nuestro trato siempre fue de respeto, es así que ella ocupó la cama y yo me recosté en el piso con una de las cobijas, saliendo de ahí sin contratiempos alguno*

desayunando y en amena plática nos dirigimos al partido estuvo ella presente en las oficinas de la sede nacional de nuestro partido intercambiando puntos de vista con algunos de nuestros líderes nacionales y fue así como emprendimos el regreso a Tepic...”

Para acreditar este agravio, el denunciado ofrece como prueba lo siguiente:

A) La **CONFESIONAL** a cargo de la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**, a través del pliego de posiciones que se tuvo por exhibido en la audiencia estatutaria de fecha 16 de enero de 2018.

Se recibió un pliego de posiciones que contiene 14, mismas que se calificaron de legales 13 y de las que se tuvo por confesa al denunciado toda vez que no compareció a la fecha señalada para audiencia.

Valoración de la prueba **CONFESIONAL**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; sin embargo, al declararse confesa a la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**, en virtud de que no compareció a desahogar la prueba referida, dando cuenta que las posiciones 6 a la 13 son tendientes a desvirtuar el acto denunciado.

B) La **TESTIMONIAL** consistente en declaración a nombre de los CC. **LUIS ALONSO HERNÁNDEZ SEDANO** y **DIANA CRISTAL TIZNADO YEE**, las cuales se desahogaron en audiencia de 16 de enero de 2018, tal y como se desprende de las fojas 57 a la 67 del expediente, en los siguientes términos:

*“En desahogo de la prueba testimonial, la C. **DIANA CRISTAL TIZNADO YEE** manifiesta:*

CNHJ ¿Conoce la queja?

Sí conozco de la queja.

CNHJ ¿No tiene ningún interés?

No tengo interés.

Tengo dos años laborando para el partido y conozco al maestro desde hace tiempo y se conduce de manera correcta e intachable, nunca he tenido una situación con él como la que se está ventilando en este caso.

Pedí vacaciones del 1 al 30 de agosto, fue cuando mi compañera Lorena cubrió mi ausencia.

Después de hecho ella seguía yendo para ya no tenía nada que ver con el partido

Siempre hubo entre ambos una situación de respeto, en la mañana que llegaba eran buenos días, ni en la mirada se le veía de mala intención y ni de llevada.

Ella es muy seria y se me hace raro y no me comentó nada a mí sobre el maestro.

Seguía yendo a cobrar sus quincenas sin que se comportara de manera extraña con el demandado.

*En desahogo a la prueba testimonial, el **C. LUIS ALONSO HERNÁNDEZ SEDANO**, manifiesta:*

“CNHJ ¿Conoce del escrito de queja’

Sí conoce de la actual queja

CNHJ ¿Tiene interés en el asunto?

Tengo interés como compañero y amigo del presidente tengo el interés de esclarecer los hechos y la actual difamación que le están haciendo al compañero

Conozco al profesor Daniel desde hace tres años y ha sido correcta su conducta y de confianza

Tiene a su esposa, es una buena persona que sigue los lineamientos que nos norman.

Lo que a mí me concierne es una persona ejemplar

La relación se dio en un buen clima laboral

Tuve conocimiento de la dinámica en la ciudad de México

Sí hubo un cambio en la relación laboral, ya que la compañera se volvió más fría.

La vi una que otra ocasión, pero ya no trabajaba en el lugar.”

Valoración de la prueba testimonial, la cual se le da un valor probatorio de indicio, ya que beneficia a su oferente en cuanto a que existen consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos expuestos en su defensa, por lo que los mismos son suficientes para crear convicción a este órgano jurisdiccional sobre la certeza de hechos expuestos por el demandado

Sirva de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales de aplicación supletoria.

Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 160272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.)

Página: 2186

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

C) La **TÉCNICA** consistente en los mensajes de texto enviado por la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** al teléfono celular del C. **LUIS ALONSO HERNÁNDEZ SEDANO** que corren agregados de la foja 39 a la 46 del expediente en que se actúa, los cuales al no tener relación con la litis no se les otorga valor probatorio.

D) La **TÉCNICA** consistente en los audios de WhatsApp enviados por la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** al C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO**

ARCE, en la que se escucha una conversación relacionada a una balacera ocurrida cerca de la casa de la actoral

Valoración de la prueba **TÉCNICA**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; debido a que la actora no objeta la autenticidad ni valor probatorio y de la que se desprende de la relación de amistad que continuaron teniendo las partes después de los hechos denunciados.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 número 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria no acreditan la existencia de los hechos denunciados, en tanto que de los medios probatorios aportados por el denunciado desvirtúan los hechos expuestos por la actora, debido a que existen testimonios coincidentes en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos materia del presente recurso.

En relación al **SEGUNDO** agravio, la denunciada señala lo siguiente:

***SEGUNDA.-** El día lunes 11 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete a la oficina del comité estatal de morena a presentarle mi renuncia al presidente C. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE, en virtud de que lo había sucedido en la ciudad de México y a solicitarle que me pagara los salarios que me adeudaba por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), comentándome de nuevo, que yo sabía que tenía que hacer para que me pagara, que si no, no contara con ello, y volvió a insinuarse en tono muy incómodo para mí(...). La suscrita me dirigí de nueva cuenta a la oficina del comité estatal de morena, a solicitarle mi pago pendiente (...)."*

La actora no ofrece medios de prueba para acreditar su dicho.

El demandado contestó lo siguiente:

***AL SEGUNDO:** (...) Este punto es completamente falso, ya que ella no tenía por qué renunciar pues desde el 1 de septiembre de este año ella ya no laboraba en el partido, es la compañera DIANA la que se encuentra laborando en las oficinas, pues es la titular de este puesto..."*

Para acreditar su dicho el demandado ofreció los siguientes medios probatorios:

A) La **CONFESIONAL** a cargo de la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**, a través del pliego de posiciones que se tuvo por exhibido en la audiencia estatutaria de fecha 16 de enero de 2018.

Se recibió un pliego de posiciones que contiene 14, mismas que se calificaron de legales 13 y de las que se tuvo por confesa al denunciado toda vez que no compareció a la fecha señalada para audiencia.

Valoración de la prueba **CONFESIONAL**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; sin embargo, al declararse confesa a la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**, en virtud de que no compareció a desahogar la prueba referida, dando cuenta que las posiciones 1 a la 5 son tendientes a desvirtuar el acto denunciado.

B) La **TESTIMONIAL** consistente en declaración a nombre de los CC. **LUIS ALONSO HERNÁNDEZ SEDANO** y **DIANA CRISTAL TIZNADO YEE**, no se desprenden declaraciones que desvirtúen el agravio citado.

C) La **TÉCNICA** consistente en los audios de WhatsApp enviados por la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** al C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, en la que se escucha una conversación relacionada a una balacera

“Maestro, pues yo ya me tengo que retirar pues porque no puedo dejar la oficina tanto tiempo sola, pero Gina vino conmigo y me hace el favor de darle mi dinero a ella, ella aquí se va a quedar esperando, por favor maestro gracias”

Valoración de la prueba **TÉCNICA**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; debido a que la actora no objeta la autenticidad ni valor probatorio.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia atendiendo lo dispuesto en

el artículo 16 número 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria no acreditan la existencia de los hechos denunciados, en tanto que de los medios probatorios aportados por el denunciado desvirtúan los hechos expuestos por la actora, debido a que existen testimonios coincidentes en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos materia del presente recurso.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) *Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”*

En cuanto a los documentos básicos de MORENA se encuentran diversas disposiciones respecto a la violencia de género dentro de este instituto político.

Declaración de Principios de MORENA:

8. (...)

Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.

Programa de Lucha de MORENA:

9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia.

(...)

MORENA lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos, la justicia expedita, la educación, salud, calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetadas.

Estatuto de MORENA:

Artículo 6º. Las y los **Protagonistas del cambio verdadero** tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro **partido**, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

*h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro **partido**, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*

En cuanto al **Acuerdo General de Administración III/2012** se encuentran diversas disposiciones respecto a la violencia de género, las que al ser emitidas por el máximo órgano constitucional deben ser utilizadas como parámetros para tratar los asuntos relacionados con el acoso laboral y sexual.

Acuerdo General de Administración III/2012

***Artículo 2.** Para los efectos y con carácter meramente enunciativo, se entiende por:*

***I. Acoso laboral:** los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.*

***II. Acoso sexual:** son actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.*

El acoso sexual se configura independientemente de la relación jerárquica entre las partes y puede consistir en:

***1) Chantaje sexual (quid pro quo):** requerimientos de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa de él, en su situación actual o futura en el empleo, cargo o comisión; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo, cargo o comisión.*

***2) Acoso sexual ambiental:** acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual*

que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.

Artículo 3. Dentro del marco general del Acuerdo Plenario 9/2005, el órgano competente para recibir la denuncia o queja y llevar a cabo la investigación deberá considerar los aspectos siguientes:

I. Analizar la conducta denunciada como acoso laboral para diferenciarla de una conducta inherente a las exigencias del empleo, cargo o comisión, así como de las funciones asignadas a quien se queja.

II. Analizar la conducta denunciada como acoso sexual con la finalidad de determinar la modalidad de chantaje sexual(*quid pro quo*) o ambiental.

III. Determinar el ámbito espacial en que ocurrió el acoso laboral o el acoso sexual para caracterizarlo como sucedido en el ámbito del trabajo.

IV. Evaluar razonablemente la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima respecto de la conducta de contenido sexual materia de la queja.

V. Aplicar el "estándar de la persona razonable" como mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual.

En consecuencia, determinar que una persona es víctima de acoso laboral o sexual cuando sostiene que ha padecido una conducta que una persona razonable consideraría suficientemente abusiva o dominante como para alterar las condiciones de su empleo y crear un ambiente laboral opresivo.

VI. Establecer qué elementos acreditarían la intencionalidad de quien sea probable responsable.

VII. Evaluar las relaciones de poder, formales o informales, entre las personas involucradas.

5. DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

PRIMERO. Esta Comisión Nacional estima que dentro del procedimiento citado al rubro la actora no acredita los hechos denunciados en el PRIMER AGRAVIO toda vez que la DOCUMENTAL PRIVADA exhibida no genera indicios sobre los mismos, asimismo la actora no ofrece medios de pruebas diversos con los cuales acreditar el acoso y/o chantaje laboral y sexual en los términos expuestos. Finalmente de las testimoniales ofrecidas por el denunciado y las pruebas técnicas se desvirtúan las acusaciones de la actora, ya que se acredita la relación de amistad y cordialidad entre ambas partes, la que subsistió después de la fecha en que supuestamente

tuvieron lugar los hechos denunciados, por lo que debe declararse infundado el presente agravio.

SEGUNDO. Esta Comisión Nacional estima que al no acreditarse el hecho denunciado, consistente en la conductas de acoso y/o chantaje laboral y sexual propiciadas por el denunciado, en perjuicio de la actora, en consecuencia se estima que no existió despido injustificado ni adeudo por concepto de salario. Lo anterior debido a que de las constancias se desprende que la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** ocupó el puesto temporal de secretaria del C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, debido a que la titular de tal puesto, la C. **DIANA CRISTAL TIZNADO YEE** se encontraba gozando de su periodo vacacional. Debiéndose aclarar que de las testimoniales se advierte que, una vez terminado el periodo de labores de la actora, se le finiquitó sin que quedara adeudo salarial pendiente alguno, por lo que resulta procedente declarar infundado este **SEGUNDO AGRAVIO**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y los relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **infundado el agravio primero** esgrimido por la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** en contra del C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Resulta **infundado el agravio segundo** esgrimidos por la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ** en contra del C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, la C. **LORENA VILLARREAL RODRÍGUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte demandada, el C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



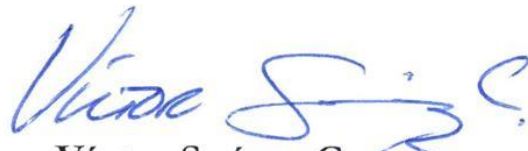
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera